

Santiago, cinco de abril de dos mil veintidós.

Vistos y oídos:

En causa RUC N° 2100428473-6, RIT N° 232-2021 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veinticinco de enero de dos mil veintidós, se condenó a **Rodrigo Hans Pereira Fredes**, como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, perpetrado el día 30 de abril de 2021, en la comuna de La Pintana, en perjuicio de la persona de identidad reservada de iniciales D.E.H.C., a sufrir una pena de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo, al pago de una multa de tres coma cincuenta y nueve (3,59) Unidades Tributarias Mensuales y a las accesorias legales pertinentes, disponiéndose el cumplimiento efectivo de la sanción corporal impuesta, con 300 días de abono más el tiempo subsecuente que pase privado de libertad hasta que la sentencia quede ejecutoriada.

En contra de esa decisión la defensa del acusado Pereira Fredes interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el dieciséis de marzo último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos se funda, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, debido proceso, en relación a los artículos 4, 85, 91, y 93 letra g) derecho a guardar silencio, además de atentar contra la presunción de inocencia que lo ampara, el derecho a no autoincriminarse y el derecho a defensa, a lo que se



suma que en el control de identidad no pueden realizarse diligencias investigativas.

Refiere que los testigos Patricio Cisterna y Juan José Ramírez, que intervinieron en el procedimiento policial que dio lugar a la detención en calidad de Carabineros, viciaron de esta forma el procedimiento al indicar, el primero de los mencionados, que al llegar durante un patrullaje preventivo en el sector de una plaza donde estaba el imputado junto a una motocicleta, le efectuó preguntas acerca de la propiedad de la misma, luego le pidió que exhibiera la documentación de ese vehículo y, frente a su respuesta de que era de un amigo, le leyó sus derechos; y, el segundo, al expresar que mientras realizaban un patrullaje preventivo en una plaza, ante las contradicciones del sujeto sobre la propiedad de la motocicleta que estaba a su costado, le leyeron sus derechos. Habiendo conexión entre esta prueba y la restante testimonial y evidencia material incautada a continuación, pidió que se declarara nulo el juicio y la sentencia ordenándose realizar uno nuevo ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura de juicio oral la prueba de cargo del Ministerio Público que individualiza en su libelo.

SEGUNDO: Que, en forma subsidiaria, la defensa alegó la causal del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c), ambos del Código adjetivo, relativo a la valoración de los medios de prueba que sustentan la conclusiones arribadas en la sentencia, basada en que los dos funcionarios mencionados habrían incurrido en contradicciones evidenciadas por la defensa en el juicio, frente a lo cual habrían efectuado otras aseveraciones, al indicar Cisternas Vergara inicialmente que el sujeto estaba apoyado en la motocicleta y después del ejercicio previsto en el artículo 330 inciso segundo del Código Procesal Penal, que en realidad estaba en un banco en una plaza consumiendo comida rápida y a su



izquierda lado norte había una motocicleta color azul; y, al manifestar inicialmente Ramírez Durán que el sujeto siempre dijo que la motocicleta no era suya y que se la dejó un amigo en ese lugar, en tanto que luego de ser contrastado con su declaración señaló que el individuo refirió que su amigo estaba preso y que todo eso dio luces de que era él quien conducía la motocicleta; a lo que se sumó que el declarante Felipe Alfonso Ciudad Monjes, encargado del informe técnico de ese vehículo, relató que la patente correspondía con el chasis y el número de motor era el de la patente, expresando luego que la chapa presentaba signos de fuerza, pero al ser igualmente contrastado indicó que la chapa no presentaba daños atribuibles a terceras personas. De todo ello no se habría hecho cargo el resuelvo, lo que contrariaría el principio de razón suficiente.

Solicitó que se invalidara el juicio y la sentencia, ordenándose la realización de uno nuevo por tribunal no inhabilitado, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento, debiendo fijarse nuevo día y hora para la realización de la audiencia de juicio oral.

TERCERO: Que el hecho que se tuvo por establecido por los sentenciadores en el motivo séptimo de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“Que el 30 de abril del año 2021, alrededor de las 17:20 horas, en la comuna de La Pintana, funcionarios de Carabineros fiscalizaron a RODRIGO HANS PEREIRA FREDES, quien se encontraba en la vía pública portando consigo un casco negro y en posesión de una motocicleta PPU KA.264, vehículo motorizado que mantenía un encargo vigente por el delito de robo con intimidación de fecha 09 de febrero del año 2021, no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la especie que estaba en su posesión bajo las circunstancias antes descritas”.



CUARTO: Que es menester señalar que, en lo pertinente, en el considerando octavo del fallo impugnado los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, entre otros medios de acreditación, la declaración de los funcionarios de Carabineros, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención del acusado.

En base a tales atestados concluyeron, en el mismo motivo octavo, que la actuación de los aprehensores no conculcó las garantías fundamentales denunciadas por la defensa del acusado. Para fundar tal aseveración, argumentaron que:

“(..). Ahora bien, el tipo subjetivo, requiere dolo, esto es, que el acusado debe realizar voluntariamente la conducta estando en conocimiento de la tenencia de la cosa y de que dicha especie es, en este caso, robada, conocimiento que ha de ser cierto y no una simple duda o sospecha, lo que se verificó con la prueba de cargo, a saber con los testimonios de los funcionarios de Carabineros que ejecutaron el procedimiento policial en horas de la tarde del día 30 de abril del año 2021, los cuales manifestaron expresamente que primero realizan este control de identidad de ambas personas. Primero, verificaron la identidad de la persona que acompañaba al varón, esto es la mujer que estaba en la banca, comiendo, quien sí mantenía su cédula de identidad y su pasaporte sanitario, de modo que los funcionarios la dejaron fuera del procedimiento; en segundo lugar, seguidamente, se enfocan en el sujeto que estaba con la moto a su costado, quien no portaba cédula de identidad ni tampoco su licencia de conducir, de modo que de su presunta identidad sólo tienen su RUT. Posteriormente, se dedican a ver qué pasaba con la moto, incluso señalan que “no se abocaron directamente a la moto” sino que esa tarea la hicieron en forma posterior, donde hacen una revisión y



verifican que dicho vehículo mantenía una orden de búsqueda vigente del día 09 de febrero de 2021, por un delito de robo con intimidación y es en atención a eso, que recién se hace la verificación para la detención con los antecedentes que hasta ese momento mantenían, al consultarle al sujeto si era el propietario de la motocicleta, manifestando en principio que no era suya, luego señaló que era de un amigo que se la había dejado tirada en el lugar, sin proporcionar a los funcionarios policiales su nombre. Consecutivamente, refirió que la mentada motocicleta era de un amigo que estaba en la cárcel cuyo nombre no proporcionó. Fue así que ante estas respuestas del sujeto, absolutamente evasivas, inciertas y contradictorias, unidas a las circunstancias que rodearon los acontecimientos, a saber, que se encontraba en una plaza junto a una mujer durante un período en el cual la Región Metropolitana se mantenía en cuarentena no portando la mascarilla correspondiente encontrándose obligado a ello por emergencia sanitaria; que no portaba cédula de identidad; tampoco mantenía en su poder licencia para conducir vehículos motorizados; no contaba con su permiso para desplazarse por aquel lugar; además mantenía adosado a su brazo un casco de motocicleta y sobre la zapatilla izquierda un calcetín utilizado para proteger su zapatilla el que estaba manchado con aceite, antecedentes todos que sin duda alguna, permiten sostener que tenía cabal conocimiento del origen espurio de la motocicleta, marca Honda, de 250 cc; placa patente única KA.264, la que mantenía en su poder el día que fue fiscalizado por funcionarios de Carabineros, esto es, el 30 de abril del año 2021, en la comuna de La Pintana (...) Razonamientos todos, por los cuales, se rechaza la solicitud del Defensor, realizada durante el alegato de apertura y mantenida durante la clausura, en orden a absolver a su representado, por estimar a su entender, que no se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en análisis.



Asimismo, se rechaza el requerimiento del Defensor, en cuanto alega que se han vulnerado garantías constitucionales de su representado las que menciona, al estimar, a su juicio, el procedimiento policial ejecutado en horas de la tarde del día 30 de abril del año 2021, por funcionarios de Carabineros de la 41ª Comisaría de La Pintana no se ajustó a derecho.

Para resolver en tal sentido, se consideró que a la fecha de ocurrencia de los hechos, el país efectivamente se encontraba enfrentando una emergencia sanitaria, habiéndose decretado estado de catástrofe en el territorio nacional ante la propagación del COV 19, no sólo en Chile, sino en todo el mundo. Que para enfrentar dicha emergencia sanitaria las autoridades dictaron protocolos de control y medidas de seguridad que debían ser cumplidas por todos los ciudadanos, entre dichas medidas se contaba con la obligación de llevar mascarillas, no sólo para prevenir el contagio propio sino también el de los terceros que forman parte de nuestra nación, de manera que el que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio, evidentemente cometía un delito tal como lo contempla el artículo 318 del Código Penal.

De manera tal, que durante la labor preventiva que le correspondía desarrollar legalmente a Carabineros de Chile, es que los funcionarios de la 41ª Comisaría de La Pintana, en horas de la tarde del día 30 de abril del año 2021, mientras se desplazaban en cumplimiento de sus labores por pasaje Poeta Alejandro Collantes frente al N° 11.071 de la comuna antes señalada, advirtieron que en una plaza se encontraba una pareja compuesta por un hombre y una mujer, personas que no eran del sector según señalaron menores a Carabineros y al advertir que el varón se encontraba sin la respectiva mascarilla procedieron en virtud de la evidente infracción al artículo 318 del Código Penal, a solicitarles sus



respectivas identidades y permisos sanitarios para encontrarse en dicho sector, exhibiendo a los funcionarios sólo la mujer su cédula de identidad y el permiso pertinente, no así el varón, quien no portaba su cédula de identidad ni el oportuno permiso de desplazamiento requerido por la ley, que era fiscalizado por funcionarios de Carabineros, proporcionando el sujeto únicamente su RUT, vulnerando de manera flagrante el artículo 318 del Código Penal, de manera que para verificar la identidad de aquella persona debieron trasladarse a la Unidad comprobando a través del sistema SIMCAR de Carabineros, que se trataba de RODRIGO HANS PEREIRA FREDES, antecedente por el que no resulta ser cierta la afirmación del Defensor, cuando alega que funcionarios de Carabineros no utilizaron medios tecnológicos para identificar al sujeto controlado.

Que con objeto de concluir a cabalidad el procedimiento policial, y ante la flagrancia de RODRIGO PEREIRA FREDES, quien además resultó ser reincidente en la infracción al artículo 318 ya antes referido, los funcionarios de Carabineros, se encontraban absolutamente facultados por el artículo 85 del Código Procesal Penal para sin orden previa de fiscalía, según las circunstancias, estimaron que existía algún indicio de que dicha persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, razón por la cual le consultan al sujeto que controlaban si la motocicleta que estaba a su costado le pertenecía, ya que se encontraba con un casco adosado a su brazo y con un calcetín manchado con aceite cubriendo su zapatilla izquierda, circunstancias que eran indiciarias en orden a sostener que el sujeto era el conductor de la motocicleta y ante las respuestas evasivas y contradictorias sobre la posesión de aquel vehículo el sujeto fue trasladado a la Unidad Policial, en primer término para determinar su verdadera identidad a través del Sistema SIMCAR de Carabineros y, seguidamente para verificar la posesión de la motocicleta que mantenía en su



poder, de manera tal que los funcionarios de Carabineros antes aludidos se ajustaron al procedimiento señalado en la ley.

Ahora bien, es preciso indicar que tampoco se ha vulnerado el principio de no auto incriminación porque en el lugar los funcionarios no procedieron a interrogar formalmente a Pereira Fredes, efectuándoles sólo consultas sobre la motocicleta por encontrarse indicios evidentes que era él quien conducía la motocicleta, además, ya que habían dado a conocer sus derechos y el motivo de su detención, debiendo considerarse asimismo que éste sujeto era reincidente en el delito prescrito en el artículo 318 del Código Penal y, con anterioridad ya había sido detenido, por lo tanto, sabía expresamente cuales eran sus derechos, no se trataba de una persona que nunca hubiera enfrentado un control de identidad, afirmación que se deduce no solo de los dichos de los funcionarios policiales sino también de los antecedentes que se consigan en su extracto de filiación y antecedentes, sin perjuicio que como ya se ha dicho Carabineros le dio a conocer en forma expresa y oportuna sus derechos.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada de modo principal por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer



valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

SÉXTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

SÉPTIMO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

OCTAVO: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019; N° 2.895-20, de 04 de marzo de dos mil veinte*).



Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de*



flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

NOVENO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

DÉCIMO: Que a fin de dirimir lo planteado en la causal principal del recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta



causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que *-a diferencia del a quo-* dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de los reclamos fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

UNDÉCIMO: Que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al practicarse un control de identidad a su representado sin que existiera indicio para ello, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implicara que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

DUODÉCIMO: Que, resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada, en su motivo octavo, consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, antes transcritos, teniendo el cuidado de explicar qué fue lo que los llevó a rechazar las alegaciones de la defensa en relación al procedimiento policial y los presuntos vicios que afectarían las garantías constitucionales subrayadas por la Defensa, al referir que *primero, verificaron la identidad de la persona que acompañaba al varón, esto es la mujer que estaba en la banca, comiendo, quien sí mantenía su cédula de identidad y su pasaporte sanitario, de modo que los funcionarios la dejaron fuera del procedimiento (...)* seguidamente, *se enfocan en el sujeto que estaba con la moto a su costado, quien no portaba cédula de identidad ni tampoco su licencia de conducir, de modo que de su presunta identidad sólo tienen su RUT. Posteriormente, se dedican a ver qué pasaba con la moto, incluso señalan que “no se abocaron directamente a la moto” sino que esa tarea la hicieron en forma posterior, donde hacen una*



revisión y verifican que dicho vehículo mantenía una orden de búsqueda vigente, de lo que se extrae que primero se verificó un control de identidad destinado a que proporcionara antecedentes que a una tercera persona sí mantenía y por lo cual fue dejada fuera del procedimiento, sin ocurrir lo mismo con el recurrente al no contar con ningún elemento suficiente para acreditar que era quien decía ser.

Pero, más aun, los jueces han dicho en la misma reflexión, a continuación de lo anterior, que ante esta estas respuestas del sujeto, absolutamente evasivas, inciertas y contradictorias, unidas a las circunstancias que rodearon los acontecimientos, a saber, que se encontraba en una plaza junto a una mujer durante un período en el cual la Región Metropolitana se mantenía en cuarentena no portando la mascarilla correspondiente encontrándose obligado a ello por emergencia sanitaria; que no portaba cédula de identidad; tampoco mantenía en su poder licencia para conducir vehículos motorizados; no contaba con su permiso para desplazarse por aquel lugar; además mantenía adosado a su brazo un casco de motocicleta y sobre la zapatilla izquierda un calcetín utilizado para proteger su zapatilla el que estaba manchado con aceite.

Y añadieron que se consideró que a la fecha de ocurrencia de los hechos, el país efectivamente se encontraba enfrentando una emergencia sanitaria, habiéndose decretado estado de catástrofe en el territorio nacional ante la propagación del COV 19, no sólo en Chile, sino en todo el mundo. Que para enfrentar dicha emergencia sanitaria las autoridades dictaron protocolos de control y medidas de seguridad que debían ser cumplidas por todos los ciudadanos, entre dichas medidas se contaba con la obligación de llevar mascarillas, no sólo para prevenir el contagio propio sino también el de los terceros que forman parte de nuestra nación, de manera que el que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad debidamente publicadas por la



autoridad en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio, evidentemente cometía un delito tal como lo contempla el artículo 318 del Código Penal...

Luego subrayaron que los carabineros ese día advirtieron que en una plaza se encontraba una pareja compuesta por un hombre y una mujer, personas que no eran del sector según señalaron menores a Carabineros y al advertir que el varón se encontraba sin la respectiva mascarilla procedieron en virtud de la evidente infracción al artículo 318 del Código Penal, a solicitarles sus respectivas identidades y permisos sanitarios para encontrarse en dicho sector, exhibiendo a los funcionarios sólo la mujer su cédula de identidad y el permiso pertinente, no así el varón, quien no portaba su cédula de identidad ni el oportuno permiso de desplazamiento requerido por la ley, que era fiscalizado por funcionarios de Carabineros, proporcionando el sujeto únicamente su RUT, vulnerando de manera flagrante el artículo 318 del Código Penal, de manera que para verificar la identidad de aquella persona debieron trasladarse a la Unidad comprobando a través del sistema SIMCAR de Carabineros...

Y, concluyeron que con objeto de concluir a cabalidad el procedimiento policial, y ante la flagrancia de RODRIGO PEREIRA FREDES, quien además resultó ser reincidente en la infracción al artículo 318 ya antes referido, los funcionarios de Carabineros, se encontraban absolutamente facultados por el artículo 85 del Código Procesal Penal para sin orden previa de fiscalía, según las circunstancias, estimaron que existía algún indicio de que dicha persona hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, razón por la cual le consultan al sujeto que controlaban si la motocicleta que estaba a su costado le pertenecía, ya que se encontraba con un casco adosado a su brazo y con un calcetín manchado con aceite cubriendo su zapatilla izquierda, circunstancias que eran indiciarias en orden a sostener que el sujeto era el conductor de la



motocicleta y ante las respuestas evasivas y contradictorias sobre la posesión de aquel vehículo el sujeto fue trasladado a la Unidad Policial, en primer término para determinar su verdadera identidad a través del Sistema SIMCAR de Carabineros y, seguidamente para verificar la posesión de la motocicleta que mantenía en su poder, de manera tal que los funcionarios de Carabineros antes aludidos se ajustaron al procedimiento señalado en la ley.

De esta manera, se observa que los jueces tuvieron en especial consideración que lo que motivó la fiscalización fue el hecho de encontrarse dos personas en la vía pública en horario y período en que la circulación de personas se encontraba restringida por estado de excepción constitucional, sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones, entre las cuales se cuenta el uso de mascarilla, la circunstancia de contar con un permiso o salvoconducto, el porte de algún documento de identidad para cotejar con dicho permiso, ninguno de los cuales cumplía el sujeto, pudiendo en ese escenario representarse que estaban en presencia de un crimen, simple delito o falta, entre los cuales se cuenta la figura del artículo 318 del Código Penal, independientemente de lo que haya resuelto sobre el particular por el tribunal en entredicho, pero resultando claro que se encontraban en el escenario contemplado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que los habilitaba para efectuar la fiscalización, que luego dio lugar a la detención. Tal procedimiento informal implica, como es lógico, la formulación de preguntas relacionadas con la identificación y la solicitud de los documentos que sirvan a tal fin, a los que alude el artículo 85 antes referido, entre los cuales se cuenta la cédula de identidad, la licencia de conducir, y otros. Además, se prevé la revisión de vestimentas, equipaje o vehículo, y a hacer los cotejos respectivos, y la indagación de posibles órdenes de detención que estén vigentes.



DÉCIMO TERCERO: Que por otra parte, los magistrados se han hecho cargo de la alegación de la presunta vulneración al principio de no auto incriminación, apuntando que no se verificó *porque en el lugar los funcionarios no procedieron a interrogar formalmente a Pereira Fredes, efectuándoles sólo consultas sobre la motocicleta por encontrarse indicios evidentes que era él quien conducía la motocicleta, además, ya que habían dado a conocer sus derechos y el motivo de su detención, debiendo considerarse asimismo que éste sujeto era reincidente en el delito prescrito en el artículo 318 del Código Penal y, con anterioridad ya había sido detenido, por lo tanto, sabía expresamente cuales eran sus derechos, no se trataba de una persona que nunca hubiera enfrentado un control de identidad, afirmación que se deduce no solo de los dichos de los funcionarios policiales sino también de los antecedentes que se consigan en su extracto de filiación y antecedentes, sin perjuicio que como ya se ha dicho Carabineros le dio a conocer en forma expresa y oportuna sus derechos.*

De suerte que en el fallo se consignó con claridad los motivos que tuvieron los jueces para desestimar esta alegación, han dicho por qué no puede considerarse un interrogatorio formal, y la fundaron en el mérito del proceso conforme al razonamiento recientemente extraído y el que consta en el considerando anterior.

DÉCIMO CUARTO: Que, de este modo, y como reiteradamente se ha dicho, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, lo relevante y capital aquí es que el fallo -en su tantas veces aludido motivo octavo-, da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el



actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad, lo que de suyo deja fuera que se transgreda el derecho a guardar silencio, la presunción de inocencia, o que se atente contra su derecho a defensa, si es el legislador el que prevé el contexto y un curso de acción frente al mismo, sin que se trate de diligencias de investigación no contempladas en la norma.

Lo anteriormente expuesto, lleva necesariamente a desestimar la causal primigenia del arbitrio deducido en estos autos.

DÉCIMO QUINTO: Que sobre la causal subsidiaria del recurso, esto es, la de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c), por infracción de lo que el recurrente denomina “principio de la razón suficiente” en la sentencia al omitir hacerse cargo de contradicciones en que habrían incurrido tres declarantes, conforme lo ya expresado en este pronunciamiento, baste decir que el ejercicio del artículo 330 del Código Procesal Penal está destinado a determinar la credibilidad de los testigos o peritos, dilucidándose ello en definitiva en la sentencia definitiva, lo que ha acontecido en la especie pues el tribunal reclamado de nulidad ha expresado con claridad en los considerandos séptimo y octavo el valor que a cada uno de ellos ha asignado, entendiéndose de ello que ha justipreciado sus dichos, lo que en el caso de marras ha efectuado cotejando sus aseveraciones con otros elementos de prueba con los que ha advertido la concordancia suficiente para asignarles valor a sus deposiciones, por lo que tal como se explicó en la motivación décima de esta sentencia, no caben otros pronunciamientos de parte de esta Corte, siendo ello bastante para que esta causal subsidiaria tampoco pueda prosperar.

Y visto, además, lo prevenido en los artículos 373, 374, 377 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad formalizado por la



asistencia letrada de RODRIGO HANS PEREIRA FREDES, contra la sentencia dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en causa Rit N° 232-2021 y Ruc N° 2100428473-6, con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, así como contra el juicio que le precedió, los que, en definitiva, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 4.860-2022



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. Santiago, cinco de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

